

Demandante: GUILLERMO LEÓN FLOREZ GUERRA
Radicado: 050013105016 2023-00418-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUILLERMO LEÓN FLOREZ GUERRA** contra las sociedades **SAITEMP S.A.** y **PPC S.A.S.**, se tiene que mediante memorial que data del 07 de diciembre de 2023, la sociedad SAITEMP S.A. llama en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que el Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C.G. del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T y la SS. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Esta figura procesal contempla una de las formas de intervención de terceros en el proceso, de quienes siendo inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarlo ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación, con el fin de que el llamado intervenga dentro del trámite para que concurra frente al pago total o parcial, de lo que pudiera quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, en virtud de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal, la cual puede nacer a raíz de un acuerdo de voluntades o por ministerio de la ley.

Ahora bien, el artículo 65 del CGP señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, que, para el presente, asunto por tratarse de un asunto del trabajo y la seguridad social, la norma propia que ha de aplicarse es el artículo 25 del C.P. del T y la SS.

Así las cosas, una vez verificado que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos contenidos en la norma en cita, aunado a la constatación del vínculo contractual que une a las partes en virtud a la póliza de responsabilidad civil por daño a terceros Nro. 013000547329, se ADMITE la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesta por la sociedad SAITEMP S.A. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Se dispone la notificación personal del presente auto al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, gestión que deberá efectuar la

apoderada de SAITEMP S.A., y para tal efecto, compartirá, además del presente auto, copia del expediente digital. Se le advierte a la llamada en garantía que una vez notificada la presente providencia, cuenta con 10 días hábiles para dar respuesta en los términos del inciso segundo del artículo 66 del C.G. del P.

De otro lado, advertida la contestación aportada por la sociedad PPC S.A.S. se tiene que la misma no cumple con lo establecido en el art. 31 del C.P. del T y la SS.

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte la prueba documental en forma legible pues la mayoría de ella esta borrosa. Ejemplo de ello encontramos:

- Fls 78 y 83 a 87, documental 07 del expediente digital.
- Fls. 118 a 124, documental 07 del expediente digital.
- Fls. 162 a 165, documental 07, expediente digital.
- Fls. 191 a 195, documental 07, expediente digital.
- Fls. 210 a 244, documental 07, expediente digital.

Lo anterior, so pena de tenerla por prueba no aportada.

Se comparte el expediente digital, el cual podrá consultarse en el siguiente enlace: 05001310501620230041800

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía propuesta por SAITEMP S.A. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, gestión que deberá efectuar la apoderada de SAITEMP, y para tal efecto, compartirá, además del presente auto, copia del expediente digital. Se le advierte a la llamada en garantía que una vez notificada la presente providencia, cuenta con 10 días hábiles para dar respuesta en los términos del inciso segundo del artículo 66 del C.G. del P.

Tercero: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la sociedad PPC S.A.S. para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte la prueba documental en forma legible so pena de tenerla por no aportada.

Cuarto: COMPARTIR el expediente digital a las partes.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.
VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d94f22178f31ed1705d028bb8e07b0c7de7e199640dd7aa47ad7128a303e3e4
Documento generado en 05/04/2024 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>